

**INCIDENTE DE DESACATO  
RAD. 2020-000161-06**

Al Despacho del señor Juez, se allega incidente de desacato a través del correo electrónico del despacho interpuesto por la accionante CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ, para lo pertinente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 22 de febrero de 2020.



MERCY KARINE LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el memorial presentado por parte de CLAUDIA HELENA HERNANDEZ RODRIGUEZ dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-00161-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha realizado el pago por concepto de las incapacidades No. 15240 concedidas por su médico tratante por un período de 30 días, desde el día 18 de febrero al 19 de marzo de 2021.

Incumpliendo la orden de tutela proferida por el Juzgado Tercero del Circuito de Bucaramanga, calendado a 10 de junio del presente año proferido, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia y concedió el derecho a la accionante, toda vez que el superior advirtió a la ARL POSITIVA “previniéndole para que tenga en cuenta que para suspender dichos pagos, la accionante debe obtener concepto favorable de rehabilitación y se reubique nuevamente en su lugar de trabajo, o se le califique de tal forma que pueda acceder a su pensión”.

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha manifestado la importancia del pago de las incapacidades laborales con relación a la protección de los derechos fundamentales tales como la SALUD, MINIMO VITAL y LA VIDA DIGNA, expresando lo siguiente:

*“El pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”.<sup>1</sup>*

Por lo anterior requiérase a POSITIVA ARL, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela calendado a diez de junio de 2020, proferido por este estrado judicial; asimismo sino lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-200/17

En ese mismo sentido se requiere a POSITIVA ARL, con el fin de rendir PRUEBA POR INFORME a este despacho en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo, **so pena** de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

Se concluye entonces que POSITIVA ARL incurrió en desacato, puesto que pese que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado a 10 de junio de 2020 y a la cual esta hizo caso omiso. Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

*"La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos."*<sup>2</sup>

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la **ARL POSITIVA**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a 10 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga la cual revoco la sentencia de primera instancia; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **POSITIVA ARL**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, referenciando los datos del sujeto responsable y encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el

---

<sup>2</sup> Sentencia T-325/15

superior jerárquico del mismo, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

**TERCERO: REQUERIR** a la **Dra. SONIA ESPERANZA BENÍTEZ GARZÓN**, en calidad de GERENTE DE INDEMNIZACIONES, como la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutelas con relación a Prestaciones Económicas de ARL POSITIVA, para que informe al despacho, el cumplimiento de la orden de tutela calendado a 10 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga la cual revoco la sentencia de primera instancia, y/o informe porque motivo no ha dado cumplimiento a la misma.

Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial.

**CUARTO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
JUEZ

#### **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

El Auto fechado el día 22 de febrero de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM  
Bucaramanga, 23 de febrero de 2021



**MERCY KARIMEL LUNA GUERRERO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4e8870cd9d41fb619f3a168ffca6bce8253bcb4a124546b162bc27c4a1dd40**

Documento generado en 22/02/2021 02:52:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**